



PODER EJECUTIVO  
NAYARIT



DIP. ALBA CRISTAL ESPINOZA PENA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.

Quien suscribe **Dr. Miguel Angel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésima Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y proyecto de Decreto que deroga el inciso o) del artículo 126 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Legislativo es el órgano responsable, de crear las normas legales que expresan la realidad social, económica y política del estado, y que se constituyen, en razón de su



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico de un Estado.

De esta manera, es importante observar que el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se deposita en una asamblea que se denomina: Congreso del Estado, así, observamos que el marco jurídico de este Poder, radica en la Ley Orgánica y su Reglamento para el Gobierno Interior, en el que se establece el proceso legislativo, y que para efectos de la presente propuesta es necesario distinguir sus etapas, para ello, a continuación se expone dicho proceso:

- a. Presentación de la Iniciativa;
- b. Informe a la Asamblea o Diputación Permanente y publicación en la Gaceta Parlamentaria y en la página de internet;
- c. Turno a comisiones;
- d. Dictamen de comisiones;
- e. Dos lecturas ante el pleno, salvo dispensa de trámite;
- f. Discusión y votación que apruebe o rechace el proyecto dictaminado, y



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

**g. Envío al Poder Ejecutivo para los efectos constitucionales conducentes (publicación).**

Ahora bien, al considerar las necesidades y posibilidades de la elaboración de las normas es importante atender en la mayor medida posible no solo al aspecto social o político, sino que es preciso mirar hacia este proceso para poder materializarla.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado sobre el proceso legislativo y ha entendido que el régimen democrático imperante en nuestro texto constitucional exige que en el propio seno del órgano legislativo que discute y aprueba las normas se verifiquen ciertos presupuestos formales y materiales que satisfagan los principios de legalidad, seguridad y democracia deliberativa. Con ello se busca que las normas cuenten con una dignidad democrática que deriva de sus procesos de creación y de la idea de representación popular que detentan los diversos integrantes de una legislatura, lo cual se obtiene con el respeto de las reglas de votación, la publicidad de las mismas y la participación de todas las fuerzas políticas al interior del órgano<sup>1</sup>.

En ese sentido, la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto, de acuerdo con las disposiciones de la

---

<sup>1</sup> Para su consulta en línea: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5628812&fecha=03/09/2021#asc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5628812&fecha=03/09/2021#asc.tab=0)



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

Constitución Local, la Ley Orgánica y el Reglamento para Gobierno Interior del Congreso, corresponde a: los Diputados, al Gobernador del Estado, al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial, a los Ayuntamientos en lo relativo al gobierno municipal, y a los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.

Debido a la importancia que ocupa el Poder Legislativo en la vida democrática del Estado, es fundamental que los cambios y modificaciones a las normas jurídicas se realicen primordialmente a través una adecuación en concordancia con la realidad, debido a que la vida social se encuentra en constante movimiento, entonces, es preciso realizar estas modificaciones, para regular jurídicamente las nuevas situaciones, mismas que se realizan de conformidad con los criterios y etapas que la propia normativa ha impuesto.

En ese contexto, la iniciativa que se pone a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y versa sobre tres ejes: el primero, se refiere a la etapa del proceso legislativo, que establece el marco regulatorio de publicación de la norma y en su caso la elaboración de observaciones de parte del titular del Poder



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

Ejecutivo; segundo, el proceso de la iniciativa preferente, y el tercero, respecto del registro civil.

Sobre el primer eje, cabe destacar que, se establece como una última etapa del proceso legislativo, la publicación de la ley o decreto enviada por el Congreso al titular del Poder Ejecutivo, sin embargo, la Constitución Política local, le otorga la facultad al titular del Poder Ejecutivo para poder realizar las observaciones que considere pertinentes sobre dicha ley o decreto, para lo cual, tendrá un plazo de diez días naturales posteriores a la recepción del proyecto.

En la misma línea, se considera aprobado por Ejecutivo el resolutivo que contenga la ley o el decreto no devuelto con observaciones al Congreso, en los términos señalados en el párrafo anterior.

Ahora bien, se determina que la ley y/o el decreto devuelto con observaciones, ya sea en todo o en parte, será discutido de nueva cuenta en el Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación.

De lo anterior, se advierte que el titular del Poder Ejecutivo al hacer uso de esta facultad, puede contribuir con información, objeciones y cuestionamientos que no se



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

tomaron en cuenta en la discusión y aprobación del proyecto de ley o decreto en el desarrollo del proceso legislativo, es decir, las observaciones, permiten subrayar sobre qué temas es necesario realizar un mayor análisis.

Así, se considera conveniente adecuar nuestra Constitución local con la Constitución General, en esta materia, para que una vez enviado el resolutivo del Congreso del Estado al titular del Poder Ejecutivo, cuente con un plazo de **30 días naturales** para realizar las observaciones pertinentes.

Aunado a ello, es importante resaltar que, las observaciones sobre las modificaciones enviadas por el titular del Poder Ejecutivo y en su caso aprobadas por el Poder Legislativo representa un mecanismo que mejora el equilibrio entre estos dos poderes, así como obedece a la atención de las demandas sociales y el poder reconducir la nueva ley o decreto reformado hacia mejoras en beneficio de la ciudadanía.

Para reforzar lo dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido lo siguiente:



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los días *establecidos en la Constitución* a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo<sup>2</sup>.

Respecto al tema de la iniciativa preferente, es necesario subrayar que de igual forma, su objetivo radica en fortalecer el ejercicio democrático y la colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, para impulsar los temas urgentes y de interés social, que tendrá sin duda alguna, un impacto directo en la ciudadanía, pues esta facultad reconocida al titular del Poder Ejecutivo, privilegiará el trámite que habrá de realizarse mediante un proceso legislativo que seguirá sus etapas en un tiempo breve.

Cabe destacar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 71, que el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, señala que, dentro de los primeros

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. 1a. LXXXVII/2009, DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO. Para su consulta en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167267>



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá ser votada por el pleno del Congreso dentro de **los treinta días** siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.

De lo anterior, se advierte que, el marco constitucional tanto general como local, otorga la facultad al titular del Poder Ejecutivo, para promover una iniciativa preferente, que es un medio para que el Ejecutivo tenga garantía constitucional de que el Congreso habrá de pronunciarse sobre las iniciativas presentadas para afrontar con oportunidad y precisión los temas y acciones que la realidad del estado necesita de carácter urgente.

Sin embargo, se observa que, el plazo contemplado para poder ejercer esta facultad por parte de quien ostenta la titularidad del Poder Ejecutivo, representa un obstáculo cuando se presenta un acontecimiento, fenómeno o problema que necesita con urgencia su resolución a través de una iniciativa de ley o decreto, pues, como se advierte, el Ejecutivo solo cuenta con cinco días una vez iniciado el periodo ordinario de sesiones.



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

Por consiguiente, se propone modificar la redacción de dicho precepto normativo para ampliar el plazo de la iniciativa preferente, además de incorporar con este carácter hasta dos iniciativas que estén pendientes de dictamen sin haber sido originalmente señaladas por el propio Ejecutivo como preferentes, en los términos que se señalen en la propia Constitución.

Así pues, se hace hincapié que el carácter de preferente no prejuzga ni condiciona la decisión que adopte el Poder Legislativo, sino asegura la atención del asunto en un plazo predeterminado en la propia norma constitucional.

Para abordar el tercer tema, es importante mencionar que el 05 de febrero del año 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene la reforma constitucional, relativa a la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció:

“XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles...”



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

En dicho Decreto se estableció un plazo de 180 días naturales siguientes a la publicación del mismo, para la expedición de dichas leyes.

Sin embargo, hasta el día de hoy no se ha emitido propuesta alguna para tales efectos, en consecuencia, el 02 de septiembre de 2020, se dictó omisión a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, consistente en omisión legislativa de expedir la ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R de la CPEUM<sup>3</sup>.

Sobre el particular, se ordena que las autoridades responsables realicen, *“todas las acciones necesarias, conforme a las facultades que tienen conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias que rigen su funcionamiento, con el fin de que, a la brevedad posible, expidan la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles de todo el país”*

---

<sup>3</sup> Para su consulta:  
[http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun\\_4348832\\_20220405\\_1648741585.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/04/asun_4348832_20220405_1648741585.pdf)



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

Precisado lo anterior, derivado de un ejercicio de derecho comparado, se concluye que de las 32 entidades federativas de nuestro país, solo Nayarit confiere en el artículo 110 inciso m) de la Constitución Política local, así como en el numeral 126 inciso o) de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, el servicio público del registro civil a los ayuntamientos de la entidad.

Por lo cual, se propone impulsar la reforma respectiva que tenga como fin restituir el servicio mencionado a la exclusividad del gobierno estatal, para poder estar en condiciones de realizar la homologación a la que se refiere la reforma al artículo 73, fracción XXIX-R de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUADRO COMPARATIVO**

**PROPUESTA DE REFORMAS A LA CONSTITUCION  
POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<b>ARTICULO 49.-</b> El derecho de iniciar leyes compete:  I.- a la V.-...	<b>ARTICULO 49.-...</b>  I.- a la V.-...



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá ser votada por el pleno del Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.</p> <p>No serán preferentes las iniciativas que el Gobernador presente en materia presupuestal, fiscal y electoral, ni reformas constitucionales.</p>	<p>Por cada <b>periodo ordinario de sesiones</b>, el Gobernador podrá presentar <b>dos iniciativas de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en un plazo máximo de diez días siguientes</b> a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.</p> <p><b>No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.</b></p>
<p><b>ARTICULO 53.-</b> Las resoluciones del Congreso no tendrán otro</p>	<p><b>ARTICULO 53.-...</b></p>



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>carácter que el de ley, decreto o acuerdo.</p> <p>Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a generalidad de personas. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales con expresión de sus nombres. Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de ley o decreto.</p> <p>Previo a la discusión y aprobación en el Congreso, la comisión legislativa encargada de la dictaminación, podrá consultar a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad de una</p>	<p>...</p> <p>...</p>



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>iniciativa de ley o decreto presentada, opinión que deberá ser emitida en un término de diez días.</p> <p>Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva. Aprobado por la Cámara el proyecto de ley o decreto lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de diez días naturales haga las observaciones que estime pertinentes.</p> <p>El plazo para la presentación de las observaciones a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Constitución.</p>	<p>Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, <b>firmados por quienes integran la Mesa Directiva.</b> Aprobado por <b>el Congreso</b> el proyecto de ley o decreto se enviará al Ejecutivo, para que dentro del plazo de <b>treinta días naturales</b> haga las observaciones que estime pertinentes.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 54.-</b> Se considerará aprobará por el Ejecutivo la</p>	<p><b>ARTICULO 54.-</b> Se considerará <b>aprobado por el</b></p>



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>resolución materia de ley o decreto no devuelta con observaciones al Congreso dentro de los diez días naturales a partir de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que el Congreso vuelva a estar reunido.</p>	<p><b>Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción;</b> vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.</p>
<p><b>NO CORRELATIVO</b></p>	<p>Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, sin que se requiera refrendo.</p> <p>Los plazos a que se refiere</p>



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
NO CORRELATIVO	este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.
<p><b>ARTICULO 55.-</b> La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso.</p> <p>En este debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las</p>	<p><b>ARTICULO 55.-</b> El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su inmediata promulgación.</p> <p>En el debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el</p>



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p>cuestiones que sobre el particular formulen los diputados.</p> <p>Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de la mayoría de diputados integrantes del Congreso, será reenviado al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación. Si a pesar de ello, el Ejecutivo se niega a promulgar y publicar la resolución o la retarda injustificadamente, será acreedor a las sanciones que establezca la ley.</p>	<p>particular formulen los diputados.</p> <p><b>DEROGADO</b></p>



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 110.-</b> Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:</p> <p>a) a la l)...</p> <p>m) Registro Civil; y</p> <p>n)...</p>	<p><b>ARTICULO 110.-....:</b></p> <p>a) a la l)...</p> <p><b>m) DEROGADO, y</b></p> <p>n)...</p>

**PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO,  
REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT**

**UNICO.- Se reforman los artículos,** 49, párrafo segundo y tercero; 53, párrafo cuarto; 54, párrafo primero; 55, párrafo primero y segundo; 110, inciso m). **Se adiciona,** párrafo segundo y tercero al artículo 54. **Se deroga,** párrafo tercero del artículo 55; inciso m) del artículo 110. Todos de la



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

**ARTICULO 49.-...:**

**I.- a la V.-...**

Por cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar dos iniciativas de decreto o ley con el carácter de preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el pleno del Congreso en un plazo máximo de diez días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

**ARTICULO 53.-...**

...

...



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por quienes integran la Mesa Directiva. Aprobado por el Congreso el proyecto de ley o decreto se enviará al Ejecutivo, para que dentro del plazo de treinta días naturales haga las observaciones que estime pertinentes.

...

**ARTICULO 54.-** Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.

Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente o Presidenta de la Mesa Directiva ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, sin que se requiera refrendo.

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Diputación Permanente.

**ARTICULO 55.-** El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto al Congreso. Deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

En el debate, podrá intervenir el Gobernador o quien él designe, para defender sus observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados.

**DEROGADO**

**ARTICULO 110.-...:**

a) a la l)...

**m) DEROGADO, y**

n)...

**TRANSITORIOS**



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos de la Entidad.

**PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA EL INCISO O)  
DEL ARTICULO 126 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL  
ESTADO DE NAYARIT**

**UNICO. Se deroga,** inciso o) del artículo 126 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**ARTICULO 126.-** Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

a) a la n)...

o) DEROGADO

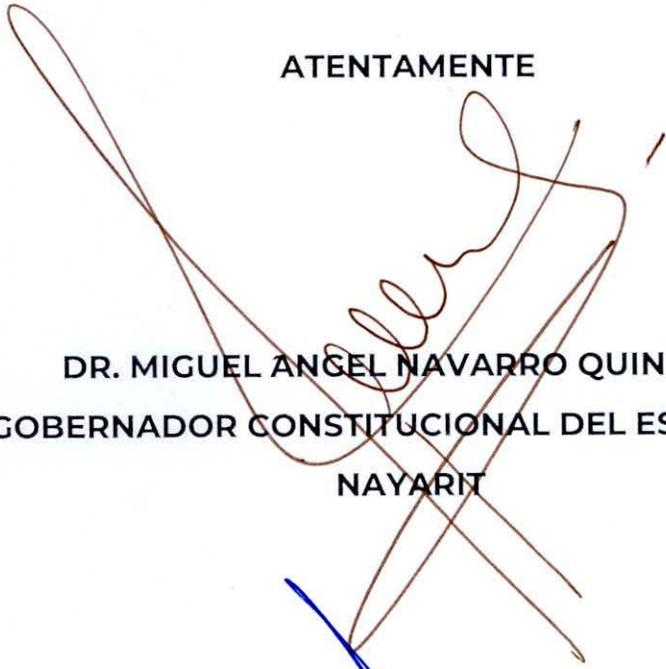
p) a v)...



**PODER EJECUTIVO  
NAYARIT**

Dado en Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en la ciudad de Tepic, su capital, a los tres días del mes de noviembre de 2022.

**ATENTAMENTE**



**DR. MIGUEL ANGEL NAVARRO QUINTERO  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE  
NAYARIT**



**LIC. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.